



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Referencia:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO
Radicación:	08001315300420230015000

Barranquilla, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor THSURY EDUARDO BARÓN MORENO en nombre propio y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN promueve acción de tutela contra la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO Por considerar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.-

El Decreto 333 de 06 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, modifica el artículo 2.2.3.1.2..1 del Decreto 1069 de 2015, artículo que en su parte pertinente quedó así:

Artículo 2.2.3.1.2.1.- Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 , conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

- 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

La Corte Constitucional, en auto de Sala Plena 198 de 28 de mayo de 2009, ha considerado que las acciones de tutela contra decisiones judiciales deben ser del conocimiento del superior funcional que dictó dicha providencia. Así determinó que en el evento que una tutela sea repartida a una autoridad judicial que no sea el superior funcional del que dictó la providencia, se configura una manipulación grosera de las reglas de reparto:

“Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”

Según lo anterior, como quiera que el juzgado accionado hace parte del circuito judicial de Puerto Colombia, corresponde el conocimiento de la acción de tutela a los jueces Promiscuos del circuito de esa municipalidad..

Ahora, respecto de la competencia para conocer de las acciones de tutela en atención al factor territorial, la Corte Constitucional al desacatar conflicto de competencia en AUTO 012 DE 18 de enero de 2017, Referencia: Expediente ICC- 2695, M.P., Dr., ALEJANDRO LINARES CANTILLO ha dicho:

“9.- Así las cosas, en el caso concreto se plantea un conflicto de competencia fundado en las diferentes interpretaciones de los jueces respecto del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:

“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”¹.

10.- Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parta accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.”

En este caso, el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y el juzgado accionado ejerce sus funciones en el municipio de Puerto Colombia, con lo que no hay lugar a considerar competente para conocer de este asunto a los jueces del circuito de Barranquilla.-

Sin embargo es claro que el accionante ha instaurado su acción en el distrito de Barranquilla. En este entendido, los jueces competentes para conocer de la tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, también serían los ya creados jueces promiscuos del circuito de Puerto Colombia.

Debemos concluir pues, que este juzgado no es competente por el factor territorial para tramitar y decidir esta acción. Atendiendo la voluntad del accionante de interponer su acción en el distrito de Barranquilla, se remitirá la acción a la oficina judicial de Barranquilla para que realice el reparto a los jueces Civiles Del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR por falta de competencia el conocimiento de la anterior acción de Tutela. -

2º) Remítase para lo de su competencia a la oficina judicial de Barranquilla para que realice el reparto a los jueces Promiscuos Del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54171b20474d959d4f76ed4326801a84b2acc6fb8aa0be90e4bafb4801738613**

Documento generado en 07/07/2023 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>